



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4670/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4670/2024

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El soporte documental generado en virtud de la aprobación de la iniciativa de ley que establece limitaciones a las noches de alojamiento temporal en la Ciudad de México.

Porque no se le proporcionaron los anexos del documento.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Iniciativa de ley, vivienda, dictamen, soporte documental, procedimiento legislativo, Airbnb, alojamiento, anexos.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4670/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4670/2024

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4670/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424001216.
2. El veinticinco de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CCDCMX/IIIL/UT/0093/2024 y CCDCMX/IIIL/CEGH/CV/006/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Sólo se envió el oficio mediante el cual dan respuesta y señalan qué documentos adjuntan para mostrar evidencia pero no enviaron los documentos adjuntos voluntaria o involuntariamente. No viene la copia del dictamen señalado, tampoco enviaron la versión estenográfica señalada, tampoco el acuerdo señalado en el punto 3 del documento que adjunto como prueba documental ni el acuerdo señalado en el punto 4 de la respuesta.” (sic)

4. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente emitió manifestaciones en atención al acuerdo de fecha admisión, en los siguientes términos:

“A quien corresponda,

Buen día gracias por su atenta respuesta si bien recibí en formato adobe la respuesta a la solicitud de información, como podrá revisar en el pdf que adjunta no se remiten en la respuesta los anexos a los que se hace alusión. Únicamente se me

envío la respuesta sin los anexos ni la evidencia que da respuesta a mi solicitud, no es un problema técnico de no contar con adobe.

Saludos y quedo atento.” (sic)

6. El seis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/IIIL/UT/140/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente, expresando sus motivos de inconformidad.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veintiocho de octubre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior descontándose los días veintiséis y veintisiete de octubre al ser fin de semana, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En mi carácter de ciudadano de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 20 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente solicitud de información. Solicito se me informe y se proporcione copia de los documentos y justificaciones oficiales que sustentan la aprobación por parte de las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo del Congreso de la Ciudad de México del dictamen emitido el 29 de septiembre de 2024, mismo que fue enviado por el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en relación con la iniciativa que establece limitaciones a las noches de alojamiento temporal en la Ciudad de México.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

El marco normativo del Congreso de la Ciudad de México establece que todas las iniciativas deben ser sometidas a un proceso de consulta pública, observaciones y comentarios ciudadanos, en un ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y representación efectiva de la voluntad de la ciudadanía. De acuerdo con la información pública consultada en la plataforma de Consulta del Congreso (<https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/vista/6152>), la mencionada iniciativa aún estaba abierta a recibir comentarios de la ciudadanía hasta el 2 de octubre de 2024.

Por lo anterior, solicito se justifique documentalmente la razón por la cual las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo procedieron a emitir el dictamen el 29 de septiembre de 2024, sin respetar el plazo otorgado a la ciudadanía para manifestar sus comentarios y sin considerar las observaciones y aprobaciones o desaprobaciones de la ciudadanía afectada, violando así lo dispuesto en la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Información Específica Solicitada:

- 1. Copia de las justificaciones presentadas por las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo para proceder a la dictaminación y aprobación de la iniciativa enviada por el Jefe de Gobierno, antes de la fecha límite establecida para la recepción de comentarios ciudadanos.*
- 2. Registro de las actas de las sesiones celebradas por las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo donde se discutió y aprobó el dictamen correspondiente.*
- 3. Listado de observaciones y comentarios ciudadanos que fueron recibidos hasta el 29 de septiembre de 2024, y evidencia de que estos fueron considerados en la dictaminación.*
- 4. Criterios y fundamentos jurídicos con los que se resolvió no respetar el plazo establecido para la participación ciudadana hasta el 2 de octubre de 2024, especificando la normativa aplicable en la que se basaron para dicha determinación..” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la información solicitada, se remite a Usted los documentos que a continuación se enlistan;

1. Copia del Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Vivienda y la de Turismo del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura con fecha 29 de septiembre del 2024.
2. Copia simple de la Versión Estenográfica de la Primera Sesión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Vivienda y la de Turismo del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura.
3. Copia simple del **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS HÁBILES PARA EFECTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO Y DE PROCESO PARLAMENTARIO, Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024.**, mismo en el que se determinan como días hábiles el sábado 21 y domingo 22, ambos del mes de septiembre de 2024.
4. Copia simple del **“ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS HÁBILES PARA EFECTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO Y DE PROCESO PARLAMENTARIO, Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE**

EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024”, mismo que determina como días hábiles sábado 28 y domingo 29, ambos del mes de septiembre de 2024.

Los anteriores documentos descritos con antelación, se añaden al presente oficio a efecto de dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los cuestionamientos solicitados.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que no se le entregaron los anexos señalados en la respuesta.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia señaló que por un error involuntario se omitieron adjuntar los anexos correspondientes al oficio de respuesta.
- En virtud de lo anterior, se señaló que se enviaron en una carpeta comprimida los siguientes archivos:
 - Copia del Dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Vivienda y la de Turismo del Congreso de la Ciudad de México III Legislatura con fecha 29 de septiembre de 2024.
 - Copia simple de la Versión Estenográfica de la Primera sesión extraordinaria de las comisiones Unidas de Vivienda y la de turismo del Congreso de la Ciudad de México
 - Copia simple del Acuerdo por el que se dan a conocer los días hábiles para efecto de los actos y procedimientos de índole administrativo y de proceso parlamentario, y todos aquellos relacionados con el Congreso de la Ciudad de México durante el mes de septiembre de 2024, mismos que se determinan como días hábiles el sábado 21 y domingo 22 ambos del mes del mes de septiembre de 2024
 - Copia simple del Acuerdo por el que se dan a conocer los días hábiles para efectos de los actos y procedimientos de índole Administrativo y proceso parlamentario y todos aquellos relacionados con el Congreso de la Ciudad de México, durante el mes de septiembre de 2024.

P.4670

	Nombre	Tipo	Tamaño comprimido
✦	 Acuerdo días hábiles 28 y 29 de sept 20...	Documento Adobe Acrobat	360 KB
✦	 Acuerdo_días_hábiles FIRMADO	Documento Adobe Acrobat	361 KB
✦	 DICTAMEN QUE EMITEN LAS COMISION...	Documento Adobe Acrobat	1,669 KB
✦	 Recurso 4670	Documento Adobe Acrobat	361 KB
✦	 Version Estenográfica Comisiones Unida...	Documento Adobe Acrobat	284 KB

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, el Congreso remitió el soporte documental que sustentan la aprobación por parte de las Comisiones Unidas de Vivienda y Turismo del Congreso de la Ciudad de México del dictamen emitido el 29 de septiembre de 2024, mismo que fue enviado por el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en relación con la iniciativa que establece limitaciones a las noches de alojamiento temporal en la Ciudad de México; dejando así **insubsistente** el **agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4670/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Noviembre de 2024 a las 13:42 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.